



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

11791/2026

BALDIVIEZO, JONTAN EMANUEL Y OTROS c/ EN-
CONGRESO DE LA NACION - CAMARA DE DIPUTADOS - EX
LEG 72/S/25 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- MNS

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, con fecha 16/03/2026, se presentan el Sr. JONATAN EMANUEL BALDIVIEZO, por derecho propio, y en representación de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad junto con la Sra. MARÍA EVA KOUTSOVITIS, por derecho propio; ambos en calidad de ciudadanos y personas jurídicas inscriptas para participar en la Audiencia Pública convocada para el tratamiento del Expediente Legislativo 0072-S-2025, referente al proyecto de ley que modifica la Ley N° 26.639 de "Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial".

En esencia, promueven acción de amparo colectivo ambiental contra el Estado Nacional - Congreso Nacional - Cámara de Diputados de la Nación (Comisiones de Recursos Naturales y de Asuntos Constitucionales). Concretamente peticionan:

i) Se ordene a la demandada a respetar el derecho de toda persona -válidamente inscripta y con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- a hacer uso de su intervención oral (bajo la modalidad presencial o telemática sincrónica) en la Audiencia Pública convocada para el tratamiento del expediente legislativo identificado bajo el N° 0072-S-2025.

ii) Se ordene a la demandada la inmediata readecuación de su cronograma parlamentario para prever, publicar y asegurar las jornadas adicionales y sucesivas de audiencia pública



que garanticen el uso de la palabra oral a la totalidad de las personas inscriptas antes del cierre del registro y con domicilio en CABA, y que se informe a cada una de ellas el día y hora de su exposición oral.

iii) Se declare la inconstitucionalidad, inconvencionalidad y nulidad absoluta e insanable del acto administrativo y parlamentario materializado el 12/03/2026 por los presidentes de las Comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Constitucionales.

iv) Para el eventual caso de que el acto administrativo y parlamentario de fecha 12/03/2026 se ejecute y se cumpla sin considerar las peticiones de la presente acción, solicitan se declare la nulidad de todo el procedimiento de participación ciudadana ambiental realizado bajo los términos de dicho acto administrativo y parlamentario.

En ese escenario, solicitan el dictado de una medida precautelar inaudita parte y de una medida cautelar, ambas con alcance colectivo, con el fin de que se ordene a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Comisiones de Recursos Naturales y de Asuntos Constitucionales) la suspensión de los efectos y la aplicabilidad de la resolución o acto parlamentario dictado el 12/03/2026. En esa misma línea, peticionan que la demandada se abstenga de celebrar la audiencia pública programada para los días 25 y 26 de marzo de 2026 y se ordene la inmediata readecuación de su cronograma parlamentario para prever, publicar y asegurar las jornadas adicionales y sucesivas de audiencia pública que garanticen el uso de la palabra oral a la totalidad de las personas inscriptas antes del cierre del registro, y que se informe a cada una de ellas el día y hora de su exposición oral.

Relatan que la controversia se inscribe en el marco del tratamiento parlamentario del Expediente 0072-S-2025, por conducto del cual se trata un proyecto de ley que pretende modificar el régimen de presupuestos mínimos para la protección de glaciares y del ambiente periglacial. En mérito de la trascendencia del bien jurídico ambiental protegido, explican que el trámite legislativo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

exige los máximos estándares de participación pública y deliberación democrática.

Refieren que el 04/03/2026, el plenario conjunto de las Comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Constitucionales convocó a audiencias públicas y aprobó el Plan de Trabajo y el Anexo I - Reglamento de la Audiencia Pública. Allí, afirman que se estableció la oralidad de las audiencias públicas, la modalidad de inscripción y las fechas iniciales -25 y 26 de marzo del corriente año-.

Señalan que el 05/03/2026 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el sitio web de la HCDN la convocatoria formal y se estableció el cierre de inscripción para el día viernes 20 de marzo a las 20:00hs (virtual) y 16:00hs (presencial), sin fijar ningún límite de cupos ni restricción de oralidad.

En ese contexto, destacan que durante el período del 05/03 al 12/03, miles de ciudadanos expertos, asambleas socioambientales y organizaciones de la sociedad civil procedieron a inscribirse legítimamente en el registro.

Finalmente, y en lo que aquí interesa, puntualizan que los presidentes de ambas comisiones emitieron un comunicado o acto parlamentario modificando sustancialmente las reglas. Concretamente, indican que invocando la "magnitud de las inscripciones", determinaron que solo los "primeros inscriptos de cada jurisdicción" podrían hablar en las audiencias, mientras que los restantes debían remitir sus ponencias de manera escrita y/o adjuntando un video al canal de YouTube oficial de la HCDN.

De ese modo, esgrimen que en ningún apartado de la resolución fundacional del plenario de las comisiones se subordinó el ejercicio del derecho a la palabra al orden temporal de ingreso al registro, ni se delegó en los presidentes la facultad de limitar el padrón de oradores. Por el contrario, sostienen que la decisión "constituye una claudicación del Poder Legislativo frente a sus



obligaciones logísticas, trasladando el costo de la imprevisión estatal a la ciudadanía mediante la supresión de derechos democráticos y ambientales".

Indican que el acto impugnado configura un trato diferenciado, excluyente y peyorativo, fundamentado de manera exclusiva en el parámetro cronológico del acceso al formulario web o ventanilla de inscripción, máxime cuando dicha regla de exclusión no se encontraba estipulada, advertida ni insinuada en el Reglamento Anexo aprobado el 04/03/2026 ni en la publicación en el Boletín Oficial.

Puntualizan que los presidentes de las comisiones carecen absolutamente de facultades residuales o exorbitantes para alterar las reglas de juego sustanciales con posterioridad a la publicación en el Boletín Oficial y encontrándose el período de inscripción en pleno curso.

Aseguran que se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad de las medidas precautelar y cautelar peticionada en su escrito inaugural.

Finalmente, ofrecen prueba y formulan reserva del caso federal.

II.- Que, así planteada la cuestión, con fecha 17/03/2026 dictamina el Sr. Fiscal Federal y se declara la competencia de este Juzgado, quedando las actuaciones a resolver la medida cautelar peticionada.

III.- Que, sentado lo anterior, corresponde recordar que la procedencia de las medidas cautelares se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado -“fumus bonis iuris”- por quien las solicita, y el peligro en la demora -“periculum in mora”-, que exige que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal iniciado o a iniciarse, no pueda, en los hechos, realizarse. Es decir que, a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

inoperantes. También requiere, en su caso, una contracautela suficiente por los eventuales perjuicios que la medida pudiera ocasionar a la contraria si resultare haber sido solicitada sin derecho.

Así, el derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal. En sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis, y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (conf. CNACAF, Sala de FERIA, “Ceres Agropecuaria S.A c/ E.N.- AFIP-DGI [Junín]- Resol 70/10 s/Amparo Ley 16.986”, del 11/01/11).

En ese sentido no se puede soslayar que si bien es cierto que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente en la demostración de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente tal peligro en la demora, se haya probado en forma mínima el *fumus bonis juris*, sin que pueda ser concedida la medida cautelar cuando no se ha podido demostrar alguno de los requisitos (cfr. CNACAF, , Sala I in re "Club Atlético River Plate (Asoc Civil) c/ EN-M° Seguridad -UCS y PVEF-Resol 12/11 s/ amparo ley 16.986” resol. del 02/09/11).

IV.- Que, en tales condiciones, a resultados del examen de la petición de la parte actora bajo los lineamientos enunciados precedentemente, es dable adelantar que no aparecen configurados los requisitos básicos para la viabilidad de una medida de esta naturaleza.

En particular, la actora no alcanza a demostrar la verosimilitud del derecho que invoca -al menos con el grado de evidencia que se requiere- para suspender los efectos de un acto parlamentario, máxime cuando la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga a los procesos precautorios a una severa apreciación de las circunstancias



del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para toda medida cautelar.

En el caso, la prueba acompañada por los accionantes no revela- con suficiente grado de verosimilitud- la existencia de vicios manifiestos que tornen ilegítima, arbitraria o irrazonable la conducta de la demandada. Ello, sin perjuicio del análisis que pueda efectuarse en la oportunidad procesal correspondiente sobre las cuestiones que aducen los actores como fundamento de su pretensión. Véase al respecto que la actora se limita a cuestionar el acto parlamentario de fecha 12/03/2026 por considerar que reduce el derecho a la palabra en la audiencia pública de manera arbitraria, ya que únicamente quienes se encuentren dentro de los “primeros inscriptos de cada jurisdicción” podrían participar activamente, mientras que el resto de los inscriptos sólo podrían canalizar su participación exclusivamente a través del envío de ponencias escritas o adjuntando un video pregrabado. De este modo, no se advierte que la medida adoptada por la demandada genere un perjuicio grave de imposible reparación ulterior, que amerite el dictado de la medida cautelar solicitada, máxime cuando a través de ella se impetra la suspensión de un procedimiento parlamentario.

V.- Que, asimismo, cabe señalar que cuando las exigencias del interés público involucradas en la ejecución del acto resultan de intensidad, sólo perjuicios de más elevada consideración podrán determinar la suspensión de su ejecución, mientras que, cuando el despacho cautelar tenga bajo impacto en el interés público, bastarán perjuicios de menor intensidad (confr. CNCAF, Sala IV, causa nro. 21719/2019 “Guarinoni, Ricardo Victor c/ EN – M. Justicia DDHH – Consejo de Magistratura de la Nación s/ amparo ley 16.986”, del 12/12/2019). Este balance arroja un saldo desfavorable a la procedencia de la tutela, en la medida en que los perjuicios invocados por la actora no revisten una entidad suficiente que justifiquen hacer lugar a lo peticionado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

VI.- Que por último, atento a la forma en que se resuelve, deviene inoficioso expedirse en relación a la precautelar solicitada.

Por las razones expuestas, **RESUELVO:**

Rechazar la medida cautelar solicitada.

Regístrese y notifíquese.-

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



#41143284#494414710#20260320121314555